

Causa RIT N° : O 237-2020  
Causa RUC N° : 20- 4-0286913-6  
Demandante : Pablina Del Carmen Roco Lazcano  
Demandado : Frutícola José Soler S.A  
Materia : Despido injustificado



En Curicó a once de febrero de dos mil veintiuno.

**Visto:**

1° Son parte en este juicio doña Pablina Del Carmen Roco Lazcano, trabajadora dependiente, domiciliada en Villa San Irma N°14 Duao, Comuna de Curicó como demandante y Frutícola José Soler S.A., del giro de su denominación representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por don José Luis Soler Ruiz, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur Kilometro 187, Comuna de Curicó, como demandado.

2° Indica la parte demandante que por contrato de trabajo, escriturado con fecha 20 de noviembre de 2011 ingresó a prestar servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia. Entre esta parte demandante y la demandada, celebraron varios contratos de trabajo respecto de los cuales se suscribieron los respectivos finiquitos, salvo en relación con el último de contrato de fecha 04 de febrero de 2020. Entre los periodos entre cada contrato suscrito, nunca hubo solución de continuidad de los servicios prestados. Se mantenía siempre a disposición de la demandada, realizando funciones para ella. La firma de los respectivos finiquitos no desvirtúan lo anterior, porque estos se suscribían por las fuerzas de las cosas la imposición del empleador a fin de pudiera mantener el empleo. Por imposición de la contraria se cambiaba la persona del empleador en cada contrato que se suscribía. Los servicios contratados consistían en realizar labores agrícolas, encargada de información, en la práctica sus funciones eran, todo relacionado con control de información de jornales diarios, control de libro de



PXPGTHXVBH

asistencia, manejo de documentación de las buenas prácticas agrícolas, inventario de bodega, firma de liquidaciones en forma mensual, firma de anexos y contratos cuando correspondía, envió de anticipos a la oficina, todo lo relacionado con información del campo que requería la oficina o el agrónomo, entre otras funciones. Las labores durante todo el periodo trabajado, fueron realizadas en camino San Luis, Fundo San José s/n, Sector Los Niches, Comuna de Curicó. La jornada laboral según contrato de trabajo, era de lunes a viernes desde las 07:00 hasta las 15:30 horas, con media hora de colación, y días sábados desde las 07:00 hasta las 12:00 horas, con media hora de colación. Posteriormente, durante el último año aproximadamente, la jornada fue modificada de lunes a viernes de 08:00 hasta las 12:00 horas y de 12:30 hasta las 17:30 horas. La remuneración mensual estaba compuesta por un sueldo base ascendente a diez mil treinta y cuatro pesos (\$10.034.-); más gratificación del 25% del sueldo imponible con un tope anual de 4,75 en conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 del Código del Trabajo; mas un bono de productividad el cual era variable; mas compensación de la semana corrida. Siendo mí promedio de remuneración imponible la suma de quinientos cincuenta y un mil novecientos treinta y seis pesos (\$551.936.-), por cuanto fue por la cantidad de quinientos treinta y cinco mil novecientos treinta y cinco pesos (\$535.936.-) en febrero de 2020, por la cantidad de quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$585.432.-) en marzo y por la cantidad de quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$534.440.-) en abril de 2020. A esto debemos agregar asignación de movilización por la cantidad de treinta y cinco mil pesos (\$35.000.-) y de colación cada uno por la cantidad de treinta y cinco mil pesos (\$35.000.-), consideradas no imponibles pero pagadas mensualmente. Por lo anterior la última remuneración mensual devengada ascendió a la cantidad de seiscientos veintidós mil novecientos treinta y seis pesos (\$621.936.-). -La relación laboral era



**en cuanto a su duración una de carácter indefinido. En efecto, por haber realizado continúa e ininterrumpidamente las labores, sin solución de continuidad; y por la intención real de las partes fue la de no otorgar valor a los finiquitos firmados, esta parte estima que la relación laboral era una de carácter indefinida. Incluso el último contrato de trabajo, de fecha 04 de febrero de 2020, que estableció que el vínculo laboral habido entre las partes era indefinido.**

Indica que el día 08 de mayo de 2020, durante la mañana, doña Rosa Olivos, encargada de remuneraciones, envía cartas de despido según un listado, en el cual estaba la demandante, donde le comunican que estaba despedida, y se indica que el término de la relación se basa en la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, "Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.", indicando como hecho fundante de la misma: "en que concluyen con fecha 08/05/2020 las Labores de Manejo de Información en Faena de Cosecha de Manzanas y Nueces" (sic).

El despido es injustificado por cuanto la relación laboral era una de carácter indefinida y no estaba sujeta a una obra o faena determinada, y por lo mismo, mal se pudo haber invocado el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo para finalizar la relación laboral. Por cierto, atendido que la fecha de inicio fue el 20 de noviembre de 2011 y se extendió hasta el 08 de mayo de 2020. Todo ello a pesar que en el caso de autos, se firmaran varios contratos de trabajos en los cuales se indicaban en cada uno de ellos, que la duración era por el término de las faenas, y que se suscribieran varios finiquitos en relación a tales contratos. En atención al llamado "principio de la realidad aplicable en materia laboral", y que hace primar la real ocurrencia de los hechos por sobre la apariencia de éstos, resulta indubitado que la voluntad de las partes fue estar vinculada indefinidamente.

**Pide en definitiva se declare que la relación laboral habida con la demandada extendió ininterrumpidamente desde el 20 de noviembre de 2011 hasta el día 08 de mayo de 2020.**

Que la relación laboral habida entre las partes era una de carácter



indefinida.

Que la última remuneración devengada ascendió a la cantidad de seiscientos veintiún mil novecientos treinta y seis pesos (\$621.936.-), o por la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

Que el despido es injustificado.

Que, por la declaración anterior, condenar al demandado al pago de las siguientes prestaciones por las cantidades que se indican en cada caso o por la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes:

Indemnización por años de servicios, (9 años) ascendente a la suma de cinco millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$5.597.424.-).

Aumento del 50% de la indemnización por años de servicios, equivalente a la suma de dos millones setecientos noventa y ocho mil setecientos doce pesos (\$2.798.712.-) según artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a la cantidad de seiscientos veintiún mil novecientos treinta y seis pesos (\$621.936.-).

Todas las cantidades de dinero expresadas en los puntos anteriores, las demando con reajustes e intereses, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Todo con expresa condenación en costas.

**3°** Que contestando la demanda se indica actora se vinculó contractualmente con la demandante en diversas oportunidades que se remontan al menos a fines del año 2011, siempre como trabajadora dependiente en virtud de contratos de trabajo por faena transitoria o de temporada. No obstante lo anterior, esto es, la prolongada vinculación contractual entre las partes mediante dicho tipo de contratos de trabajo que alcanza al menos a nueve años, la actora carece de una antigüedad laboral superior a tres meses para los efectos de algún tipo de indemnización proveniente del tiempo servido como dependiente para mi representada. Que la premisa en la cual la contraria funda sus pretensiones -continuidad de los servicios- es errónea, al hacerse cargo de la defensa de fondo



por la justificación del despido. Respecto de los antecedentes de la relación laboral el último contrato de trabajo por faena transitoria o de temporada que la actora mantuvo vigente y ejecutó con su representada, se extendió desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 08 de mayo del mismo año, fecha esta última en que terminó la referida relación laboral por la causal del N°5 del artículo 159 del código del ramo, causal que le fue comunicada en forma legal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo. Que no desconoce que la actora haya prestado servicios como trabajadora de temporada con anterioridad al 01 de febrero de 2020, en virtud de diversos contratos de trabajo por faena transitoria o de temporada que regularmente desarrolla la empresa demandada, como por lo demás es de habitual ocurrencia en las empresas agrícolas, frutícolas y agroindustriales al amparo de las normas del Código el Trabajo y como ocurre en la inmensa mayoría, por no decir en todas, las empresas que desarrollan dichas actividades en nuestro país.

De esta forma, siempre y en cada una de las oportunidades en que la actora se vinculó a través de un contrato de trabajo lo fue a través de un contrato de trabajo por faena transitoria o de temporada, escriturándose en cada una de estas oportunidades dicho contrato de trabajo, constando invariablemente en cada uno de ellos el carácter transitorio de dicha relación laboral, especificándose al efecto la faena transitoria para la cual era contratada y la labor o función que debía desempeñar en dicha faena de temporada. Igualmente en cada oportunidad en que estos contratos de trabajo llegaron a su fin, por el término de la faena transitoria para la cual había sido contratada la actora, se le comunicó formalmente dicho término al igual que a la Dirección del Trabajo, invocando al efecto la causal legal del N°5 del artículo 159 del Código del Trabajo y lo que es más relevante, suscribiéndose el correspondiente finiquito con todas y cada una de las formalidades que exige el artículo 177 del código del ramo y percibiendo en cada una de dichas oportunidades la actora las prestaciones que con ocasión del término de su contrato de trabajo le correspondían.

Lo anterior se acreditará que ocurrió invariablemente desde el primer contrato de trabajo por faena transitoria que las partes suscribieron y ejecutaron, salvo en la última relación laboral entre el 01 de febrero y el 08 de mayo del año en curso, en la cual no obstante, poner a disposición de la trabajadora el finiquito



en los términos que siempre se le había extendido, ésta se negó a firmarlo alegando la existencia de una única relación laboral como ahora lo plantea y desconociendo de esta forma su conducta y voluntad manifestada en múltiples ocasiones desde el año 2011 en adelante. Sin perjuicio de lo anterior efectivamente a la fecha de término del último contrato de trabajo por faena transitoria de la actora, esto es, al 08 de mayo de 2020, la demandante se desempeñaba en la función general de manejo de información en la faena de cosecha de manzanas variedad Royal Gala en el Huerto San José en una jornada de 45 horas semanales y por una remuneración mensual compuesta de un sueldo base diario de \$10.684.- por día trabajado, más gratificación de acuerdo con el artículo 50 del código del ramo y un bono de productividad, todo sin perjuicio de la semana corrida y de dos asignaciones no imponibles de movilización y colación.

Respecto de la remuneración de la actora, efectivamente durante la última relación laboral que mantuvo vigente con mi representada, entre febrero e inicios de mayo de 2020, fue variable y para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo efectivamente alcanzó a los montos señalados en la demanda, esto es, un promedio de \$621.936.- proveniente fundamentalmente del bono de producción.

En la especie al término de cada uno de los contratos de trabajo por faena transitoria que la actora ejecutó, tuvo como consecuencia necesaria la suscripción del respectivo finiquito con las formalidades legales que establece el artículo 177 del código del ramo, esto es, fue extendido por escrito y la firma del trabajador fue prestada y ratificada ante ministro de fe, documento en el cual la trabajadora declaró que nada se le adeudaba por conceptos derivados de prestaciones laborales ni por ningún otro, sean de origen legal o contractual y que se deriven de la relación laboral, indicó además en dichos documentos que no tenía reclamo ni cargo alguno que formular en contra de su empleadora, otorgándoles a mayor abundamiento el más amplio y total finiquito. Durante el período en que la actora limita sus pretensiones, suscribió los siguientes finiquitos:

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 02 de mayo de 2012 respecto de la relación laboral entre el 01 de febrero de 2012 y el 28 de abril de 2012, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.



- Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 12 de septiembre de 2012 respecto de la relación laboral entre el 28 de mayo de 2012 y el 08 de septiembre de 2012, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 02 de febrero de 2013 respecto de la relación laboral entre el 01 de octubre de 2012 y el 31 de enero de 2013, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 03 de mayo de 2013 respecto de la relación laboral entre el 01 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2013, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 02 de octubre de 2013 respecto de la relación laboral entre el 02 de mayo 2013 y el 30 de septiembre de 2013, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 05 de mayo de 2014 respecto de la relación laboral entre el 01 de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2014, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 02 de octubre de 2014 respecto de la relación laboral entre el 02 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 03 de febrero de 2015 respecto de la relación laboral entre el 01 de octubre de 2014 y el 31 de enero de 2015, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

- Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 26 de mayo de 2015 respecto de la relación laboral entre el 02 de mayo de 2015 y el 20 de mayo de 2015, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 04 de febrero de



2016 respecto de la relación laboral entre el 02 de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2016, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 17 de mayo de 2016 respecto de la relación laboral entre el 01 de febrero de 2016 y el 14 de mayo de 2016, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 03 de noviembre de 2016 respecto de la relación laboral entre el 06 de junio de 2016 y el 29 de octubre de 2016, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 02 de febrero de 2017 respecto de la relación laboral entre el 02 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2017, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 03 de octubre de 2017 respecto de la relación laboral entre el 01 de junio de 2017 y el 30 de Septiembre de 2017, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 05 de junio de 2017 respecto de la relación laboral entre el 01 de febrero de 2017 y el 31 de mayo de 2017, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 15 de mayo de 2018 respecto de la relación laboral entre el 01 de febrero de 2018 y el 12 de mayo de 2018, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 02 de octubre de 2018 respecto de la relación laboral entre el 04 de junio de 2018 y el 30 de Septiembre de 2018, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 05 de febrero de 2019 respecto de la relación laboral entre el 01 de octubre de 2018 y el 31 de enero





de 2019, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 23 de mayo de 2019 respecto de la relación laboral entre el 01 de febrero de 2019 y el 18 de mayo de 2019, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 06 de noviembre de 2019 respecto de la relación laboral entre el 03 de junio de 2019 y el 30 de octubre de 2019, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Finiquito entre la actora y Frutícola José Soler S.A. de fecha 04 de febrero de 2020 respecto de la relación laboral entre el 02 de noviembre de 2019 y el 31 de enero de 2020, suscrito ante el Secretario Municipal de la comuna de Romeral con esa misma fecha.

Evidentemente la declaración realizada por la actora en los referidos finiquitos la vinculan y obligan, desde el momento en que se cumplieron las formalidades que el legislador laboral exige en el artículo 177 y también desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de dicho instrumento que corresponde a una convención, es decir, un acto jurídico bilateral que extingue obligaciones.

El finiquito laboral ha sido definido por la doctrina como aquella convención que da cuenta del término de la relación laboral y que tiene mérito ejecutivo y pleno poder liberatorio. Mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que se consignan en él y que quedan pendientes de pago. Pleno poder liberatorio por bastarse a sí mismo para acreditar el pago de las obligaciones en él referidas y que nada se adeuda por concepto alguno derivado de la relación laboral.

De esta forma habiendo suscrito la demandante los referidos finiquitos, con todas las formalidades que exige la ley, habiendo celebrado dicho acto jurídico de manera libre y voluntaria, es decir, sin vicio alguno que afectara su consentimiento, no cabe otra conclusión que no existen obligaciones pendientes entre las partes de este juicio, salvo respecto de la última relación laboral que las unió y que se extendió desde el 01 de febrero al 08 de mayo de 2020, la cual igualmente se encuentra terminada. En consecuencia, la demanda por el supuesto despido injustificado y por las supuestas indemnizaciones laborales que dice la



actora que se le adeudan, es improcedente y por tanto debe ser rechazada en todas sus partes, todo en atención al pleno poder liberatorio del cual están revestidos los finiquitos suscritos por las partes de este juicio y que serán ofrecidos e incorporados oportunamente en el transcurso de este procedimiento. La doctrina emanada de la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha señalado en un fallo sobre esta materia que el finiquito es el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. Este acuerdo de voluntades constituye una convención y, generalmente, tiene el carácter de transaccional. Dado el carácter de convención que el finiquito, su poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han acordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó. El finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y provoca el término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Sus requisitos son que debe constar por escrito y para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los ministros de fe que indica el artículo 177 del Código del Trabajo. Además, es necesario que el ministro de fe actuante deje constancia, de alguna manera, de la aprobación que el trabajador presta al acuerdo de voluntades que se contiene en el respectivo instrumento. Desde el punto de vista subjetivo, en el finiquito debe constar el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento de ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes (considerandos 4° a 6°, sentencia de reemplazo dictada en unificación de jurisprudencia en los autos Rol 8.316-10 de fecha 31 de mayo de 2011). En consecuencia, existiendo consentimiento y poder liberatorio en los aspectos que formaron parte de la relación laboral extinguida, es decir, finiquitada válidamente la relación laboral sin que conste reserva alguna, no resulta legítimo cuestionar dicho consentimiento el cual no mereció reproche alguno, produciendo todos los efectos que le son propios, no pudiendo tampoco restársele poder liberatorio tomando en



consideración otras circunstancias, tales como la continuidad en la prestación de los servicios y el principio de la primacía de la realidad, ni aún a pretexto de valorar conforme a la sana crítica el conjunto de probanzas aportadas a la causa, por cuanto ello implica desconocer la expresa manifestación de voluntad de las partes, prestada válidamente. (considerandos 7° y 8°, sentencia del fallo antes citado).

En conclusión, procede de acuerdo con lo señalado precedentemente, el rechazo en todas sus partes de la infundada demanda interpuesta toda vez que nada se adeuda por concepto alguno al actor por encontrarse todas y cada una de los contratos de trabajos suscritos por las partes debidamente finiquitados, lo que solicito sea declarado desde luego.

**Incompatibilidad de la acción por despido injustificado ejercida en este juicio con la indemnización percibida al término de los contratos por faena transitoria a partir del 01 de enero de 2019. Dentro de los fundamentos esgrimidos por la parte demandante para dar forma y sustento a su pretensión en orden a que se declare la existencia de una única relación laboral entre las partes de este juicio desde el 20 de noviembre de 2011 hasta mayo de 2020 y que posibilite a su vez la declaración por parte de que el despido de fecha 08 de mayo de 2020 fue injustificado, no hay referencia alguna de la demandante a la Ley 21.122, la cual de su análisis objetivo, preciso y adecuado, que modificó y complementó el código del trabajo, se desprende que no hace otra cosa que reafirmar la existencia y procedencia de los contratos por faena transitoria o de temporada. Por de pronto la referida ley reconoce de manera expresa, mediante la incorporación del artículo 10 bis, la existencia de los contratos por obra o faena determinada o transitoria, estableciendo su definición o concepto legal, cuestión que hasta antes de la entrada en vigencia de dicha ley sólo podía ser deducida de la causal de terminación del contrato de trabajo establecida por el N°5 del artículo 159 del código del ramo. Establece también la procedencia de una indemnización por tiempo servido para aquellos trabajadores contratados por faena transitoria o de temporada que presten servicios por un mes o más.**

Incorpora además, el derecho a feriado legal para aquellos trabajadores que



presten servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena transitoria y que sobrepasen el año, lo que demuestra que la continuidad alegada por la parte demandante tampoco es determinante a la hora de establecer la naturaleza del contrato de trabajo desde el punto de vista de su vigencia, esto es, contrato por faena transitoria v/s contrato indefinido. Por el contrario, la clave para establecer la naturaleza del contrato de acuerdo con su vigencia -por faena o indefinido- es que la obra o faena sea específica o determinada según el concepto que el citado artículo 10 bis nos entrega, más no su eventual continuidad.

Por su parte el inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo vino a establecer una indemnización por tiempo servido, para los trabajadores que presten servicios en virtud de contratos de trabajo por faena transitoria o de temporada, igual a 2,5 días de remuneración por cada mes y fracción superior a 15 días, declarando expresamente justificada la causal de terminación del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, cuando se efectuó dicho pago.

Por último y lo más relevante en este capítulo, la última parte del actual inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo, incorporado por el artículo 1 de la Ley N°21.122 dispone expresamente a propósito de los trabajadores que hayan percibido la indemnización de 2,5 días de remuneración por mes trabajado: "El ejercicio del derecho establecido por este inciso por parte del trabajador es incompatible con la acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código". La norma antes transcrita es coherente con aquella que declara expresamente justificado el despido por la causal del N°5 del artículo 159 cuando el trabajador percibe la indemnización por tiempo servido. Se acreditará que desde la entrada en vigencia de la Ley 21.122 esto es, desde el 01 de enero de 2019, la actora ejecutó contratos por faena determinada o transitoria y en cada oportunidad en que se puso término a los mismos por el N°5 del artículo 159 del código laboral, las partes no sólo suscribieron el correspondiente finiquito, sino que además en dicho documento firmado ante ministro de fe se dejó expresa constancia que la actora percibió la indemnización contemplada por el actual inciso tercero del citado artículo 163, tornando incompatible y haciendo improcedente la demanda con que inició este procedimiento. Sin perjuicio que las excepciones e incompatibilidades



antes opuestas y que afectan a la actora, las cuales bastan para desechar su demanda, igualmente se sostiene con toda propiedad que la causal invocada para poner término al último contrato de trabajo que vinculó a las partes de este juicio y que corresponde a aquella contemplada por el N°5 del artículo 159 del Código del Trabajo es absolutamente justificada, en atención a la vigencia de aquella relación laboral que se inició el 01 de febrero de 2020 y en virtud de la cual la actora se desempeñó por poco más de tres meses como encargada de información en la faena transitoria denominada cosecha de manzanas variedad Gala en Huerto San José. Dicha relación laboral terminó el día 08 de mayo pasado junto con la cosecha en dicho predio, oportunidad en la cual la demandante recibió la comunicación de término de su contrato de trabajo y en la cual se invocó la causa legal que corresponde a la del N°5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del servicio o trabajo que dio origen al contrato. De esta forma, en atención a la causal invocada para poner término a la relación laboral, a la vigencia del contrato de trabajo acordado entre las partes en virtud del cual la actora prestó servicios en una faena transitoria desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 08 de mayo de 2020 y según se expresa en la comunicación de término de dicho contrato, el término de dicha relación laboral es del todo justificado.

Se pueden distinguir claramente 22 contratos de trabajo por faena transitoria o de temporada, de los cuales 21 se encuentran debidamente finiquitados, de esos 21 finiquitos en los tres últimos -del 23 de mayo de 2019, 06 de noviembre de 2019 y 04 de febrero de 2020- la actora percibió la indemnización por tiempo servido del inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo lo que hace plenamente justificada la causal invocada para poner término a dichos contratos e incompatible a la acción intentada en este juicio. Según se acreditará en estos 22 contratos de trabajo, existen distintas funciones y distintas faenas de temporada, lo que demuestra más allá de toda duda que estamos frente a relaciones laborales diversas, bien determinadas y diferenciadas y en ningún caso, frente a una única relación laboral, lo que también será debidamente acreditado a través de la existencia de los respectivos contratos y finiquitos que en cada oportunidad suscribieron las partes según lo dispuesto por el artículo 177 del Código del Trabajo.

Respecto de esta última terminación de los servicios de fecha 08 de mayo de



2020, se controvierte expresamente que la comunicación de despido recibida personalmente por la actora, no cumpla los requisitos que exige el artículo 162 del Código de Trabajo, por el contrario, del tenor de dicha comunicación de despido se desprende inequívocamente el cumplimiento de los requisitos generales de toda comunicación de despido, estos son, la indicación de la causal de derecho invocada, los hechos en que se funda la referida causal y el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido; además de cumplir con señalar la causal de hecho, que corresponde al término definitivo de la faena transitoria para la cual fue contratada, esto es, la conclusión de la faena transitoria denominada cosecha de manzanas en Huerto San José.

Como se dijo, a la actora se le comunicó el despido mediante la comunicación respectiva que firmó con fecha 08 de mayo de 2020, en la cual se le informó que su relación laboral expiraba con esa misma fecha, lo propio se realizó ante la Dirección del Trabajo.

De esta forma no son efectivos los hechos referidos en la demanda y que según lo expresado por la contraria autorizarían a declarar injustificado su despido, por el contrario, los hechos que motivan el haber invocado la referida causal corresponden a aquellos señalados en la comunicación de despido

Pide tener por contestada la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en procedimiento de aplicación general y en definitiva rechazarla en todas sus partes acogiendo todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el cuerpo de esta presentación, todo con expresa condena en costas.

**4° Se confiere traslado de la excepción de finiquito, solicitándose el rechazo por la parte demandante.**

**5° Que en la oportunidad legal procedente,** el tribunal llama a las partes a conciliación, proponiéndose la suma de \$2.500.000. Siendo dada todas las instancias por parte del tribunal las partes no llegan a conciliación.

**6° Que no fueron hechos discutidos en autos, el monto de la remuneración de la trabajadora.**

**7° Que se estableció como hechos a probar los siguientes:**

1. - Extensión de la relación laboral que vinculo a las partes, Fecha de inicio de la relación laboral.



2. – Hechos y circunstancias que constituyen la excepción de finiquitos alegada.

3. – Procedencia, naturaleza y montos de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.

8° que la prueba ofrecida en audiencia preparatoria fue rendida en forma íntegra en la audiencia de juicio y consta en el respectivo registro de audio.

9° Que se estableció para la comunicación del fallo la audiencia del día de hoy.

### **Considerado:**

**Primero:** Que estando de acuerdo las partes en la existencia de una relación laboral y el monto de la remuneración de la trabajadora para los efectos de las indemnizaciones que se cobran, corresponde a este Tribunal determinar si la vinculación fue de carácter indefinido o lo fue por obra o facena determinada, para luego analizar el poder liberatorio de los finiquitos suscritos entre las partes

**Segundo:** Que la parte demandada se valió de la siguiente prueba:

- Documental:

1. Contrato de trabajo suscrito por las partes de fecha 04 de febrero de 2020.
2. Anexo de contrato de trabajo sin fecha.
3. Comunicación de término de contrato de trabajo de fecha 08 de mayo de 2020.
4. Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo dirigido a la Inspección del Trabajo correlativo 33294 de fecha 15 de mayo de 2020.
5. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 05 de junio de 2020.
6. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 02 de mayo de 2012.
7. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 12 de septiembre de 2012.
8. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 02 de febrero de 2013.
9. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 03 de mayo de 2013.
10. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 02 de octubre de 2013.
11. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 05 de mayo de 2014.



12. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 02 de octubre de 2014.
13. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 03 de febrero de 2015.
14. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 26 de mayo de 2015.
15. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 04 de febrero de 2016.
16. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 17 de mayo de 2016.
17. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 03 de noviembre de 2016.
18. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 02 de febrero de 2017.
19. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 03 de octubre de 2017.
20. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 05 de junio de 2017.
21. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 15 de mayo de 2018.
22. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 02 de octubre de 2018.
23. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 05 de febrero de 2019.
24. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 23 de mayo de 2019.
25. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 06 de noviembre de 2019.
26. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 04 de febrero de 2020.

**- Testimonial:**

Deponen en estrados debidamente individualizados y previamente juramentados los siguientes testigos:

1. Alejandro Felipe Salas Miranda, cédula de identidad N°13.773.170-3, ingeniero agrónomo, domiciliado en Condominio Bosque del Zapallar, Sitio N°31, Curicó.

2. Rosa Irene Olivos Gajardo, cédula de identidad N°9.716.328-6, encargada de remuneraciones de la demandada, domiciliada en Longitudinal Sur 187 Sur, Romeral.

**Tercero:** Que su turno la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

- Documental:

1. "Acta de Comparendo de Conciliación" de fecha 05 de junio de 2020, emitida por la Inspección del Trabajo de Curicó.

2. "Finiquito", de fecha 05 de febrero de 2019, ratificado ante Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Romeral.

3. "Contrato de Trabajo", de fecha 04 de febrero de 2020.

4. "Carta de despido", de fecha 08 de mayo de 2020.

5. "Certificado de Cotizaciones Previsionales", de fecha 18 de mayo de 2020, emitido por AFP Provida.

6. "Certificado de Cotizaciones, Cuenta de Cotizaciones Obligatorias", de fecha 17 de junio de 2020, emitido por Fonasa.

Exhibición de documentos:



PXPNGTHVBH



La parte demandante solicitó en la audiencia preparatoria que la contraria exhibiera los siguientes documentos bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

1. Contrato de trabajo entre las partes desde el mes de noviembre del año 2011 hasta febrero del año 2020.

La parte demandada adjunta a la carpeta virtual el día 23 de enero de 2021 los contratos de trabajos solicitados a exhibir.

**Cuarto:** Que conforme al mérito de la prueba rendida y su valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Tribunal tiene por establecido que las partes se han vinculado por una serie de contratos, que contrastando los contratos de trabajo exhibidos y los finiquitos incorporados por la parte demandada, dan cuenta de las siguientes relaciones de trabajo, concluidas cada una y con los respectivos finiquitos suscritos y que corresponde a relación laboral entre el 01 de febrero de 2012 y el 28 de abril de 2012, el 28 de mayo de 2012 y el 08 de septiembre de 2012, 01 de octubre de 2012 y el 31 de enero de 2013, el 01 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2013, 02 de mayo 2013 y el 30 de septiembre de 2013, 01 de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2014, 02 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, el 01 de octubre de 2014 y el 31 de enero de 2015, 02 de mayo de 2015 y el 20 de mayo de 2015, 02 de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2016 01 de febrero de 2016 y el 14 de mayo de 2016, 06 de junio de 2016 y el 29 de octubre de 2016, 02 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2017, 01 de junio de 2017 y el 30 de Septiembre de 2017, el 01 de febrero de 2017 y el 31 de mayo de 2017, 01 de febrero de 2018 y el 12 de mayo de 2018, 04 de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018 y 01 de octubre de 2018 y el 31 de enero de 2019, 01 de febrero de 2019 y el 18 de mayo de 2019, 03 de junio de 2019 y el 30 de octubre de 2019, 02 de noviembre de 2019 y el 31 de enero de 2020.

**Quinto:** Que el contrato de trabajo es consensual y la existencia de una relación laboral de carácter continuado, hace presumir la existencia de un contrato de carácter indefinido, y del análisis de los contratos y finiquitos suscritos parece que las labores desarrolladas si bien formalmente son por obra o faena determinada lo cierto es que los finiquitos no dieron cuenta de la efectiva terminación de los servicios, fundamental para ello resulta el que al menos en forma continuada fueron las relaciones entre los periodos al entre el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013, (por distintos contratos continuados) para



luego tener una relación laboral que en el papel se inicia el 1 de febrero de 2014, (según consta de los finiquitos) es decir de acuerdo a los contratos de trabajo, finiquitos y alegaciones de la parte demandada no existió prestación de servicios en octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014, sin embargo, en el certificado emitido por AFP próvida incorporado por la parte demandante aparece que en dichos periodos, las cotizaciones fueron pagadas precisamente por la parte demandada, y el pago de cotizaciones por parte del empleador hace presumir el pago de remuneraciones y el pago de remuneración hace presumir la existencia de una relación de carácter laboral. de ahí que, por aplicación expresa del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, al continuar prestando servicios una vez expirado el contrato, se presume la existencia de una vinculación de carácter indefinido.

**Sexto:** Que así las cosas no es efectivo que haya existido solución de continuidad, pues la relación laboral aparece ininterrumpida desde el 1 de octubre de 2012, de lo que se sigue que los finiquitos incorporados no hayan dado cuenta de la efectiva terminación de los servicios y por lo tanto, carezcan de poder liberatorio.

**Séptimo:** Que en virtud de lo anterior debe rechazarse la excepción de finiquito alegada, al igual que la alegación de incompatibilidad de las indemnizaciones pagadas, pues las mismas obedecen a la terminación de un contrato por obra o faena determinada que en realidad era de carácter indefinido.

**Octavo:** Que el resto de la prueba rendida es decir la testimonial, intento demostrar que la trabajadora había sido contratada para desarrollar labores específicas y determinadas cuestión que no se condice con el mérito de los documentos, los que, como ya se expresó dieron cuenta de una relación de carácter indefinido.

Que por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos . 3, 5, 159, 162, 163, 168, 420, 430, 453, 454, 485 del Código del Trabajo se declara:

1. Que se acoge parcialmente la demanda solo en cuanto se declara que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo de carácter indefinido que se inicio **1 de octubre de 2012 hasta el día 08 de mayo de 2020.**
2. Que la relación laboral habida entre las partes era una de carácter indefinida.
3. Que la última remuneración devengada ascendió a la cantidad de



seiscientos veintiún mil novecientos treinta y seis pesos (\$621.936.

4. Que el despido es injustificado.
5. Que, por la declaración anterior, se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones :
  - a) Indemnización por años de servicios, (8 años) ascendente a la suma de \$4.975.488
  - b) Aumento del 50% de la indemnización por años de servicios, equivalente a la suma de \$2.487.744según artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
  - c) Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a la cantidad de seiscientos veintiún mil novecientos treinta y seis pesos (\$621.936.-).
6. Todas las cantidades de dinero expresadas en los puntos anteriores, las demando con reajustes e intereses, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
7. Que se rechazan las excepciones opuestas
8. Que no habiendo resultado ninguna de las partes completamente vencida, cada una pagará sus costas.

**RIT O-237-2020**  
**RUC 20- 4-0286913-6**

**Proveyó don MARIO FELIPE HENRIQUEZ CONTRERAS, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.**

En Curicó a once de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

